



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Maria Elena González Alviar C.C. Nro. 63.317.933
Apoderado	Alejandro Villegas Ceballos C.C. Nro. 1.036.599.015 T. P 212.982
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-024-2023-10012-00
Providencia	Sentencia No.351
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ ALVIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.317.933, promovió acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, para que se le proteja sus derechos Constitucionales de petición y seguridad social, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el 02 de mayo de 2023 elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez con Radicado No. 2023_6349290 ante Colpensiones, pero a la fecha y transcurrido más de cuatro (4) meses, no ha sido resuelta su solicitud por parte de la entidad, la cual considera ha vulnerado su derecho fundamental de petición y seguridad social en pensiones.

Como pruebas aportó poder para actuar, copia de solicitud radicada ante Colpensiones 02/05/2023 11:31:42 am.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de noviembre de 2023 y por oficio del 23 de noviembre de 2023, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma mediante oficio Nro. 1811 del 23 de noviembre de 2023 y vencido el término otorgado para emitir respuesta, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, guardó silencio.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

En este caso, el doctor Alejandro Villegas Ceballos promueve la acción de tutela actuando en calidad de apoderado judicial de la señora María Elena González

Aliviar, demostrando ampliamente que se encuentra legitimada para interponer mencionada acción, por conducto de abogado.

COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la solicitud fue radicada el 02 de mayo de 2023 y la acción de tutela se presentó el día 22 de noviembre de 2023, según acta de reparto, sin que el trámite administrativo haya concluido.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de

la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Término para resolver fue ampliado por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término general para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que la accionante presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, el día 02 de mayo de 2023 con Radicado No. 2023_6349290.

En el trámite de la acción constitucional, COLPENSIONES no demostró que emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, en el término legal de 4 meses, pues ni siquiera contestó la acción de tutela, a pesar de encontrarse notificada en debida forma, mediante correo electrónico remitido el día 23 de noviembre de 2023 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co como consta en el archivo 05 del expediente electrónico.

Como quiera que, la petición tiene como finalidad el reconocimiento de la pensión de vejez, se advierte que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, concede un término de cuatro (4) meses a la entidad administradora de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, el cual debe contabilizarse a partir de la fecha en la cual se radicó la solicitud ante la entidad.

Es decir, en este caso, el término legal venció el día 02 de septiembre de 2023, sin que la fecha la entidad haya notificado respuesta de fondo.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad y para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta a la petición presentada por la accionante.

En caso que la complejidad de la respuesta, amerite un término mayor, en el término inicialmente otorgado, deberá informar la fecha de respuesta, sin que la decisión de fondo, pueda superar el término de un (1 mes).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

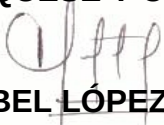
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la señora María Elena González Alviar identificada con C.C Nro. 63.317.933 vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo al derecho de petición, presentado por la accionante el 02 de mayo de 2023. En caso que la complejidad de la respuesta, amerité un término mayor, en el término inicialmente otorgado, deberá informar la fecha de respuesta, sin que la decisión de fondo, pueda superar el término de un (1 mes).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7477b529ac8a44d753dfdc1423e3153ba7b2e7cda22e220c1b957e3084c374c**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>